



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamentación constitucional y convencional

La Constitución impone al Estado garantizar, en todo el sistema educativo, la educación en ciudadanía y sexualidad con enfoque de derechos humanos, y erradicar la violencia en el entorno escolar (art. 347 num. 4 y 6). Estas obligaciones, vinculadas a la protección prioritaria de niñas, niños y adolescentes (art. 44) y a la integridad personal y una vida libre de violencia (art. 66.3 y 66.9), establecen un deber de resultado. La propuesta se alinea con ese mandato y con el bloque de convencionalidad aplicable.

En el ámbito interamericano, la sentencia Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (24 de junio de 2020) reconoció que la educación sexual integra el derecho a la educación y a la salud; ordenó su incorporación obligatoria, integral, no discriminatoria, basada en evidencia y adecuada a la edad, e impuso medidas de no repetición específicas para el entorno escolar. A nivel universal, el Comité de Derechos Humanos (enero de 2025), en el denominado “Caso Norma”, señaló que la falta de ESI y la inacción del sistema educativo facilitaron violaciones de derechos, e instó a adoptar acciones educativas integrales para prevenir la violencia sexual.

2. Diagnóstico situacional: brecha entre norma y realidad

El estudio realizado por la Fundación Desafío “Para no cometer errores” (febrero de 2025), realizado en varias provincias, evidencia que la enseñanza sobre sexualidad sigue siendo fragmentaria, centrada en “prevenir errores” y transmitida con mensajes de miedo; la información suele limitarse a abstinencia y anticoncepción básica, con escaso abordaje de derechos, consentimiento, afectividad y prevención de violencias.

Este déficit se refleja en resultados persistentes: Ecuador mantiene una de las tasas más altas de fecundidad adolescente en la región, y uno de cada cuatro niños y niñas es hijo o hija de madre adolescente (ENSANUT 2018), con brechas que la política pública no ha corregido de manera sostenida.

Los testimonios de profesionales educativos recogidos en la investigación muestran la persistencia de violencia sexual, prácticas como el matrimonio forzado en determinados contextos, y la falta de apoyo familiar y de rutas claras para la protección y la continuidad educativa, lo que agrava la vulneración de derechos.

A nivel institucional, los vaivenes en lineamientos públicos —como giros abruptos de política en salud sexual y reproductiva— han mostrado impactos medibles en natalidad adolescente. Esto refuerza la necesidad de una base legal estable que blinde la ESI frente a ciclos políticos.

Asimismo, en audiencias temáticas de la CIDH (2022) se reclamó universalizar una ESI basada en evidencia y derechos, señalando el incumplimiento de medidas de no repetición del caso Guzmán Albarracín.

3. Problema público e insuficiencia del marco vigente

Aunque el ordenamiento reconoce deberes claros para educar en sexualidad y prevenir la violencia, hoy no existe una garantía legal explícita y exigible del acceso a ESI en todo el itinerario formativo, ni estándares mínimos legalmente mandatados para contenidos, metodologías, formación docente y monitoreo. La LAESI se concibe como ley de desarrollo constitucional que convierte obligaciones difusas en derechos exigibles, corrige la heterogeneidad de la implementación y crea mecanismos de articulación, seguimiento y rendición de cuentas.

4. Finalidad, objetivos y principios

Esta propuesta normativa busca: i) garantizar el acceso universal, obligatorio y progresivo a la ESI; ii) prevenir violencias —incluida la sexual—, el embarazo adolescente y las infecciones de transmisión sexual con base en evidencia; iii) fortalecer la autonomía y la toma de decisiones informadas de niñas, niños y adolescentes; y iv) asegurar entornos seguros, inclusivos y no discriminatorios. Se reconoce la ESI como derecho humano inseparable de la educación y la salud, exigible en condiciones de igualdad, pertinencia cultural e inclusión.

(i) Insuficiencia del marco vigente

A pesar de la LOEI, su Reglamento y lineamientos como la ENEIS, la educación sexual mantiene cobertura e implementación fragmentaria y desigual, sujeta a vaivenes administrativos y criterios discrecionales, lo que impide universalidad, obligatoriedad y exigibilidad. La ausencia de base legal estable dificulta la estandarización de contenidos, la formación docente continua y el monitoreo con indicadores verificables.

(ii) Características de la LAESI

La LAESI define obligatoriedad de la ESI con enfoque transversal y posibilidad de asignatura específica; fija competencias institucionales; crea un sistema de información unificado y mecanismos de evaluación y rendición de cuentas; y ordena formación docente continua, todo ello sin creación de estructuras ni incrementos presupuestarios, priorizando reorganización de carga horaria y recursos existentes.

(iii) Control de gasto

La implementación se regirá por estrategias de reorganización académica y administrativa dentro de la capacidad operativa vigente, articulando sistemas de educación, salud y protección integral, sin incremento de personal, jornada ni presupuestos, en consonancia con las restricciones del artículo 135 de la Constitución sobre iniciativa exclusiva del Ejecutivo en materia de gasto.

(iv) Resumen sucinto del contenido

El Título I establece objeto, ámbito, principios, enfoques y definiciones; el Título II organiza competencias y coordinación interinstitucional; el Título III desarrolla implementación curricular, formación docente y recursos pedagógicos; el Título IV crea el Sistema de Información Unificado, indicadores, evaluación y rendición de cuentas anual; y las disposiciones generales y transitorias precisan la articulación territorial y la emisión de normativa secundaria.

5. Contenidos y arquitectura institucional de la propuesta (mejoras clave)

- a) Derecho y obligatoriedad. Se reconoce el derecho de acceso a la ESI y se declara su obligatoriedad y universalidad en todos los niveles, modalidades y tipos de educación, así como en programas no formales y comunitarios, evitando restricciones por razones ideológicas o de creencias.
- b) Estándares y contenidos mínimos. La ley define contenidos mínimos obligatorios —desarrollo humano; sexo, género e identidad; consentimiento; prevención de violencias; salud sexual y reproductiva; relaciones saludables; entornos digitales, entre otros—, con enfoque laico, científico, interseccional y adecuado a la edad.
- c) Participación y corresponsabilidad. Se establecen mecanismos para la participación de familias y de la comunidad educativa, como escuelas de formación familiar periódicas, y herramientas para identificar señales de violencia sexual.
- d) Formación y apoyo escolar. Se precisan funciones para equipos de apoyo que asesoren a las instituciones en la incorporación de la ESI, diseñen estrategias preventivas y coordinen la detección, derivación y seguimiento de casos.
- e) Articulación interinstitucional. Se dispone la coordinación entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, el MIES, los Consejos de Igualdad y los gobiernos autónomos descentralizados, mediante mesas técnicas permanentes y un sistema de información unificado para monitorear cobertura, calidad e impacto.

6. Impactos esperados

De derechos: materialización del derecho a la ESI con enfoque de igualdad y no discriminación; cumplimiento de medidas de no repetición y estándares internacionales.

Sociales y de salud pública: reducción de violencias, embarazo adolescente e infecciones de transmisión sexual; desarrollo de habilidades socioemocionales y relaciones saludables, conforme lo evidencia la investigación reciente.

Institucionales: estabilidad normativa frente a vaivenes coyunturales y evaluación continua basada en un sistema de información interoperable.

7. Enfoques transversales

La propuesta incorpora los enfoques de derechos humanos, igualdad y no discriminación, interculturalidad, discapacidad, laicidad, autonomía progresiva y territorialidad, asegurando pertinencia cultural y accesibilidad para todos los grupos del sistema educativo. Ello es consistente con las exigencias de los sistemas interamericano y universal sobre universalidad, integralidad y participación de niñas, niños y adolescentes en las políticas.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. Técnica legislativa y calidad normativa

Esta normativa propuesta se circumscribe a una sola materia, contiene exposición de motivos y articulado, y se adecua a la Constitución y a los instrumentos internacionales. Cumple con los requisitos del Consejo de Administración Legislativa y con las reglas del Reglamento de Técnica Legislativa sobre unidad, coherencia y calidad de las leyes.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en su artículo 3, establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación, el efectivo goce de los derechos, entre ellos la educación y la salud, con atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes;

Que el artículo 26 reconoce la educación como un derecho a lo largo de la vida y compromete a personas, familias y sociedad en su realización;

Que el artículo 27 dispone que la educación se centre en el ser humano, garantice su desarrollo integral, sea participativa, intercultural, inclusiva, diversa, de calidad y calidez, promueva la equidad de género y la vida democrática, y constituya base para el ejercicio de derechos;

Que el artículo 28 garantiza que la educación responda al interés público; que la educación pública sea universal y laica, y que promueva el diálogo intercultural;

Que el artículo 32 reconoce el derecho a la salud y ordena asegurar políticas y servicios integrales, oportunos y sin exclusión, incluida la salud sexual y reproductiva;

Que el artículo 44 dispone la prioridad del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y la vigencia de su interés superior;

Que los artículos 66, números 3 y 9, garantizan la integridad personal —incluida la integridad sexual— y el derecho a una vida libre de violencia, así como decisiones libres e informadas sobre la sexualidad, debiendo el Estado asegurar los medios para su ejercicio;

Que el artículo 347, números 4 y 6, establece la responsabilidad estatal de garantizar educación en ciudadanía y sexualidad con enfoque de derechos, y de erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo;

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 5, letra b, dispone la corresponsabilidad en la crianza y el interés superior de la niñez;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que la Convención de Belém do Pará, en su artículo 8, insta a adoptar medidas educativas en todos los niveles para modificar patrones socioculturales que perpetúan la violencia contra las mujeres;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, número 2, letra f, exige desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a padres y la educación y servicios relativos a la planificación familiar;

Que la Ley Orgánica de Salud, en sus artículos 6 y 7, garantiza la promoción, prevención y atención integral en salud sexual y reproductiva y el respeto a la dignidad y a los derechos sexuales y reproductivos;

Que la misma ley, en sus artículos 21, 27 y 28, reconoce como problemas de salud pública la mortalidad materna, el embarazo adolescente y el aborto en condiciones de riesgo; dispone la elaboración e implementación de políticas y programas educativos en salud sexual y reproductiva a nivel nacional, y ordena a los gobiernos autónomos descentralizados desarrollar acciones de promoción y educación en la materia;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 3, letra e, garantiza el acceso plural y libre a información sobre sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos, y en su artículo 6, letra o, ordena adaptaciones curriculares para la inclusión y permanencia de estudiantes embarazadas;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 330, dispone formación continua para la comunidad educativa en prevención de la violencia, riesgos psicosociales y protección integral;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 24 de junio de 2020 (Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador), estableció que la educación sexual integral forma parte del derecho a la educación y a la salud y debe integrarse de manera obligatoria, no discriminatoria, basada en evidencia y adecuada a la edad;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 003-18-PJO-CC (27 de junio de 2018), reconoció que los derechos sexuales y reproductivos implican autonomía corporal y acceso a información veraz y oportuna desde la infancia; y,

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 95-18-EP/24 (28 de noviembre de 2024), aclaró que negar la capacidad decisoria sobre identidad de género por razón de edad vulnera derechos y ratificó el deber de acompañamiento en el ámbito educativo; y,

Que la educación sexual integral es una herramienta idónea para prevenir embarazo adolescente, infecciones de transmisión sexual y violencia de género, y para promover el ejercicio informado y responsable de derechos, en concordancia con el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República y el Artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETIVO, FINALIDAD, ÁMBITO, DEFINICIONES Y ALCANCE DE APLICACIÓN DE LA LEY

OBJETIVO, FINALIDAD, AMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regule el acceso a la educación sexual integral, científica, laica, progresiva y no discriminatoria, garantizando el derecho de todas las personas, especialmente niñas, niños y adolescentes, a recibir información veraz y formación integral en sexualidad, conforme a los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. - Finalidad. –

La presente Ley tiene por finalidad promover el desarrollo integral de las personas mediante la educación sexual integral, científica, laica, progresiva y no discriminatoria, orientada a la protección de los derechos, la prevención de la violencia sexual y de género, la promoción de la igualdad y la autonomía progresiva, así como al ejercicio libre, informado y responsable de los derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y alcance.

1. Esta ley es aplicable a todas las personas e instituciones naturales y jurídicas, públicas o privadas, que intervengan en procesos de formación formales y no formales en el territorio nacional, con especial atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en entornos educativos.
2. En la educación formal, la educación sexual integral científica, laica, progresiva y no discriminatoria, se implementará con enfoque transversal obligatorio en todo ámbito. La autoridad educativa deberá disponer una asignatura específica exclusivamente mediante la reorganización de la carga horaria vigente, sin incremento de personal, jornada ni presupuestos.
3. En la educación no formal y comunitaria, la educación sexual integral científica, laica, progresiva y no discriminatoria, se incorporará a través de programas y servicios existentes, priorizando recursos educativos abiertos y plataformas institucionales, sin creación de nuevas estructuras ni erogaciones adicionales.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 4. - Definiciones. -

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a. **Autonomía progresiva:** Capacidad de las niñas, los niños, y las y los adolescentes para ejercer sus derechos conforme a su nivel de desarrollo evolutivo.
- b. **Consentimiento:** Derecho de cada persona a decidir libremente sobre su cuerpo y relaciones, basado en información clara y voluntad explícita.
- c. **Corresponsabilidad:** Obligación compartida entre el Estado, la comunidad educativa, las familias y la sociedad para garantizar una educación sexual integral de calidad.
- d. **Diversidad:** Reconocimiento y valoración de las diferentes identidades, expresiones y experiencias relacionadas con la sexualidad y la reproducción.
- e. **Educación sexual integral (ESI):** Proceso educativo basado en evidencia científica, que abarca aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos de la sexualidad, adaptado a cada etapa del desarrollo.
- f. **Embarazo adolescente:** Embarazo que ocurre en personas menores con edad entre los 10 y los 19 años, considerado un problema de salud pública por sus implicaciones físicas, emocionales y sociales.
- g. **Laicidad:** Enfoque que garantiza que la educación sexual integral se base en conocimientos científicos y derechos humanos, libre de dogmas religiosos o morales particulares.
- h. **Planificación familiar:** Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijos y el intervalo entre nacimientos y momento para tenerlos, con acceso a información veraz y métodos anticonceptivos seguros y servicios de salud adecuados.
- i. **Salud reproductiva:** Estado de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Incluye el derecho a decidir libremente si tener hijos, cuándo y con qué frecuencia, así como el acceso a información, métodos anticonceptivos y servicios médicos adecuados y libres de discriminación.
- j. **Salud sexual:** Estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad, que incluye el respeto a los derechos sexuales, la posibilidad de tener experiencias placenteras y seguras, libres de coerción, discriminación o violencia.

Artículo 5. Obligaciones estatales. -

El Estado, a través de sus instituciones competentes y todos los niveles de gobierno, promoverá, respetará, protegerá y garantizará el derecho de todas las personas a la educación sexual integral, con especial atención a niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas LGBTIQ+ y grupos en situación de vulnerabilidad, en toda su diversidad. Para el cumplimiento de esta ley se priorizará la coordinación interinstitucional y el uso, optimización y reprogramación de capacidades, infraestructura, plataformas y recursos ya existentes, sin creación de nuevas estructuras administrativas ni incremento del gasto público, sin erogaciones presupuestarias en el marco de la programación presupuestaria cuatrianual vigente.

Estas obligaciones comprenden:

- a) Expedir lineamientos técnicos intersectoriales y un plan de acción operativo para la educación sexual integral, científica, laica, progresiva y no discriminatoria, con metas e indicadores, mediante actos administrativos de las autoridades competentes y utilizando los comités, mesas y mecanismos de coordinación ya vigentes;

- b) Priorizar, reasignar y optimizar los recursos institucionales disponibles dentro de las programaciones y techos presupuestarios vigentes para capacitación del personal, actualización de currículos y adecuación de materiales, privilegiando modalidades virtuales y el uso de recursos educativos abiertos y repositorios oficiales, sin contratación adicional;
- c) Articular las acciones de los sistemas de educación, salud y protección integral mediante los instrumentos y circuitos existentes de derivación, atención y acompañamiento, evitando la creación de nuevas unidades u órganos;
- d) Implementar el seguimiento, evaluación y monitoreo mediante la interoperabilidad y mejora continua de los sistemas de información ya existentes en las entidades competentes, sin crear plataformas paralelas;
- e) Aplicar medidas de focalización y accesibilidad —lingüística, cultural y para personas con discapacidad— a través de la oferta pública vigente, las redes comunitarias y la coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, sin erogaciones adicionales;
- f) Incorporar, en los instrumentos y protocolos ya vigentes, medidas de prevención y atención de la violencia sexual y de la violencia basada en género, asegurando contenidos adecuados y la formación continua del personal dentro de los programas institucionales existentes;
- g) Desarrollar acciones de información y comunicación usando los medios públicos, canales y plataformas institucionales ya disponibles, así como alianzas, cooperación técnica no reembolsable y acuerdos interinstitucionales, sin generar pasivos ni gasto fiscal permanente; y,
- h) Rendir cuentas sobre el cumplimiento de las metas e indicadores a través de los informes y espacios de participación y control social previstos en la normativa vigente, sin crear reportes o instancias adicionales.

Las acciones previstas se integrarán en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación institucional y territorial vigentes, a través de metas e indicadores específicos, y se ejecutarán con cargo a los presupuestos institucionales existentes, garantizando la participación de la sociedad civil mediante los mecanismos ya establecidos en la ley.

Artículo 6. – Enfoques. - En la aplicación de la presente Ley se considerarán los siguientes enfoques:

- a. **Enfoque de derechos humanos.** - Reconoce la centralidad del ser humano como sujeto de derechos irrenunciables, inalienables, indivisibles e interdependientes. Este enfoque fundamenta acciones de exigibilidad jurídica, política y social, garantizando que las personas sean reconocidas como titulares de derechos y no como objetos de protección.
- b. **Enfoque de género.** - Permite identificar y transformar los roles y estereotipos socioculturales que generan desigualdades entre hombres, mujeres y diversidades sexo-genéricas. Este enfoque busca garantizar que la educación sexual integral promueva relaciones equitativas, prevenga violencias basadas en género y promueva el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños, y las y los adolescentes.
- c. **Enfoque intergeneracional.** - Considera las necesidades y capacidades particulares de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores. Reconoce que las relaciones

desiguales de poder entre generaciones son factores de riesgo y promueve acciones para eliminarlas progresivamente.

- d. **Enfoque de interculturalidad.** - Valora la diversidad de pueblos, nacionalidades y comunidades, incorporando sus identidades, expresiones y saberes en las políticas públicas. Rechaza toda práctica discriminatoria bajo criterios culturales.
- e. **Enfoque de territorialidad.** - Exige que las políticas consideren las manifestaciones específicas de cada territorio, basándose en diagnósticos locales y fortaleciendo la participación de gobiernos autónomos y redes comunitarias en la prevención y atención.
- f. **Enfoque de interseccionalidad.** - Reconoce que factores como etnia, discapacidad, orientación sexual, condición migratoria o situación económica generan vulnerabilidades acumuladas, requiriendo respuestas integrales, diferenciadas y contextualizadas.
- g. **Enfoque de discapacidad.** Reconoce que las personas con discapacidad enfrentan barreras estructurales y comunicacionales para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Este enfoque exige la adopción de ajustes razonables, accesibilidad comunicacional, metodologías inclusivas y acciones afirmativas para garantizar su derecho a una educación sexual integral adaptada a sus necesidades específicas.
- h. **Enfoque de movilidad humana.** Reconoce la condición y los derechos de las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, desplazadas internas o en situación de retorno, garantizando su acceso equitativo a la educación sexual integral, libre de discriminación y de cualquier forma de violencia, y promoviendo entornos educativos que favorezcan la integración, el respeto cultural y la protección integral de sus derechos.

Artículo 7. – Principios rectores. - Para efectos de la aplicación de la presente Ley, además de los principios contemplados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, y demás normativa vigente, regirán los siguientes:

- a. **Igualdad y no discriminación.** - Se garantiza la igualdad y se prohíbe toda forma de discriminación por razones de género, orientación sexual, identidad de género, condición de salud, etnia, cultura, religión o cualquier otra condición, en el acceso a la educación sexual integral.
- b. **Diversidad.** - Se reconoce y valora la pluralidad de identidades, expresiones y experiencias relacionadas con la reproducción y la sexualidad, garantizando que los contenidos educativos respeten las diferencias individuales y colectivas.
- c. **Autonomía progresiva.** - Se reconoce la capacidad evolutiva de niñas, niños, y adolescentes para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, conforme a su desarrollo cognitivo y emocional, sin injerencias arbitrarias.
- d. **Interés superior de la niñez y adolescencia.** - Todas las acciones derivadas de esta Ley priorizarán el desarrollo integral y el bienestar de niñas, niños, y las y los adolescentes como sujetos plenos de derechos.
- e. **Laicidad.** - La educación sexual integral se fundamentará en conocimientos científicos y enfoques de derechos humanos, libre de dogmas religiosos o morales particulares.
- f. **Transversalidad.** - Los enfoques establecidos en esta Ley se aplicarán de manera integral en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como en las políticas públicas conexas.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- g. **Participación.** - Se garantizará la intervención activa de niñas, niños, y las y los adolescentes, estudiantes, familias, docentes y comunidades en el diseño, implementación y evaluación de los programas de educación sexual integral.
- h. **Pro persona.** - Toda interpretación normativa favorecerá la protección más amplia de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos en el ordenamiento jurídico.
- i. **Progresividad.** - El Estado adoptará medidas deliberadas, concretas y orientadas a la plena realización del derecho a la educación sexual integral, con asignación progresiva de recursos.
- j. **Corresponsabilidad.** - Se reconoce la obligación compartida entre el Estado, la comunidad educativa, las familias y la sociedad en general para garantizar una educación sexual integral de calidad.

Artículo 8. - Ámbito de aplicación. - La presente Ley será de obligatorio cumplimiento en los siguientes ámbitos:

- a. **Sistema Nacional de Educación.** - En todas las instituciones educativas públicas, privadas, fiscomisionales y municipales; en general niveles educativos (inicial, básica, bachillerato y educación superior); en todas las modalidades (ordinaria, especial, intercultural bilingüe y extraordinaria); e incluyendo los programas de educación alternativa y permanente.
- b. **Sector Salud.** - En los servicios de salud sexual y reproductiva del sistema público y privado; en los programas de prevención y promoción de la salud; y en la formación continua del personal de salud.
- c. **Sector Social.** - En los servicios de desarrollo infantil, acogimiento institucional, familiar o comunitario de atención directa o a través de cooperantes.
- d. **Medios de comunicación.** - En la producción y difusión de contenidos sobre sexualidad y reproducción; en las campañas públicas de comunicación sobre estos temas; y en la programación dirigida a niños, niñas, y las y los adolescentes.
- e. **Espacios comunitarios.** - En programas de organizaciones sociales y comunitarias; en iniciativas de gobiernos autónomos descentralizados; y en proyectos de organizaciones no gubernamentales.
- f. **Sistema de protección integral.** - En las instituciones que forman parte del sistema de protección integral nacional y local.

CAPÍTULO II

SUJETOS PROTEGIDOS POR LA LEY

Artículo 9. - Sujetos protegidos. - La presente Ley garantiza el derecho a acceder a la educación sexual integral a:

- a. Las niñas, los niños, y las y los adolescentes en todos los niveles del sistema educativo nacional, desde la educación inicial hasta el bachillerato;
- b. Jóvenes y personas adultas que cursen estudios en el sistema educativo formal y no formal, incluyendo programas de alfabetización, educación básica superior y bachillerato para adultos;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- c. Estudiantes con discapacidad o en situación de movilidad humana, con adaptaciones pedagógicas que aseguren su acceso efectivo;
- d. Población en contextos rurales, indígenas y afrodescendientes, con pertinencia cultural y lingüística; y,
- e. Comunidad educativa en general, incluyendo a las autoridades de los establecimientos educativos, docentes, madres, padres y representantes legales, quienes recibirán formación complementaria para acompañar estos procesos formativos en niñas, niños, y adolescentes.

Artículo 10. - Instituciones obligadas. – Las entidades responsables de la implementación de la presente Ley son:

- a. Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.
- b. Instituciones educativas públicas, privadas, fiscomisionales y municipales;
- c. Instituciones de educación superior;
- d. Ministerio de Salud Pública;
- e. Ministerio de Desarrollo Humano;
- f. Consejos Nacionales para la Igualdad;
- g. Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional;
- h. Medios de comunicación públicos;
- i. Medios de comunicación privados; y,
- j. Demás instituciones involucradas en el ámbito del Sistema de Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia

Artículo 11.- Ministerio de Educación, Deporte y Cultura. Corresponde al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura:

- a) Expedir lineamientos técnicos intersectoriales y un plan de acción operativo para la educación sexual integral, científica, laica, progresiva y no discriminatoria, incorporándolos al currículo nacional y a los instrumentos de gestión escolar, conforme a sus competencias y al artículo 3 de esta ley, mediante reorganización de la carga horaria cuando corresponda, sin incremento de personal ni de la jornada;
- b) Elaborar y validar, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, materiales educativos en formato digital, priorizando recursos educativos abiertos y repositorios institucionales; no se realizarán impresiones ni contrataciones adicionales;
- c) Implementar programas de formación continua priorizando la modalidad virtual asincrónica en plataformas institucionales existentes, sin viáticos ni contratación adicional, como parte del desarrollo profesional del personal educativo;
- d) Efectuar la articulación interinstitucional en los comités, mesas y mecanismos de coordina-

ción ya existentes, aprobando protocolos de funcionamiento para su uso; no se crearán instancias adicionales;

e) Promover la participación y sensibilización de la comunidad educativa mediante espacios institucionales vigentes (tutorías, convivencia escolar, escuelas para familias y otros análogos) y canales oficiales de comunicación, sin generar nuevos eventos o campañas con costo;

f) Realizar el monitoreo de la implementación de la educación sexual integral mediante la integración e interoperabilidad de los sistemas de información existentes y la publicación de tableros en portales institucionales oficiales; no se crearán plataformas nuevas;

g) Establecer mecanismos de seguimiento y supervisión integrados a los procesos de evaluación y control académico ya vigentes, incluyendo la verificación del enfoque transversal y, cuando corresponda, de la asignatura específica, sin generar reportes adicionales; y,

h) Evaluar anualmente resultados e impactos utilizando indicadores desagregados e instrumentos de medición existentes y registros administrativos, sin levantar encuestas nuevas, y publicar informes en los portales institucionales, incorporando los ajustes necesarios para la mejora continua.

Las atribuciones descritas se ejecutarán con cargo a los presupuestos institucionales aprobados y dentro de los techos de la programación presupuestaria vigente, priorizando la optimización de capacidades, infraestructura y plataformas existentes, sin creación de nuevas estructuras administrativas ni líneas presupuestarias.

Artículo 12. - Ministerio de Educación, Deporte y Cultura. – mediante acuerdo ministerial modificará las mallas curriculares en las instituciones educativas públicas, privadas, fiscomisionales y municipales deberán:

- a. Implementar la asignatura específica de Educación Sexual Integral y su enfoque transversal en todos los niveles educativos, de acuerdo con las capacidades de las niñas, los niños y las, y los adolescentes, utilizando las herramientas pedagógicas institucionales oficiales y materiales avalados por la Autoridad Educativa Nacional;
- b. Garantizar que el personal docente esté debidamente capacitado para impartir los contenidos de educación sexual integral según el rango etario de los estudiantes y que fortalezca las habilidades para la vida de niñas, niños y adolescentes, con enfoque en sus derechos sexuales y reproductivos;
- c. Fomentar la participación activa de estudiantes en el desarrollo de estrategias pedagógicas para abordar las temáticas de educación sexual integral correspondientes a cada grupo etario;
- d. Crear espacios seguros para la consulta y atención de dudas sobre sexualidad, salud reproductiva y derechos sexuales;
- e. Elaborar el Plan Educativo Institucional incluyendo acciones de Educación Integral en Sexualidad ancladas a los Objetivos Operativos del Eje de Salud y Seguridad, como parte de la herramienta Colmena de gestión escolar participativa;

- f. Promover la corresponsabilidad de las familias en el proceso formativo de educación sexual integral; y
- g. Reportar anualmente al Ministerio de Educación sobre la implementación de la asignatura específica, los resultados en el desarrollo de habilidades para la vida y las necesidades de actualización docente.

Las atribuciones descritas se ejecutarán con cargo a los presupuestos institucionales aprobados y dentro de los techos de la programación presupuestaria vigente, priorizando la optimización de capacidades, infraestructura y plataformas existentes, sin creación de nuevas estructuras administrativas ni líneas presupuestarias.

Artículo 13. - Ministerio de Salud Pública. - El Ministerio de Salud Pública tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Validar los contenidos informativos y materiales de la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral, asegurando su adecuación a cada etapa del desarrollo;
- b. Brindar servicios de salud sexual y reproductiva accesibles en coordinación con instituciones educativas;
- c. Desarrollar campañas de prevención del embarazo adolescente e infecciones de transmisión sexual;
- d. Capacitar al personal de salud en el enfoque de derechos humanos para la atención en salud sexual y reproductiva;
- e. Incorporar la salud mental como componente esencial de la salud sexual y reproductiva, asegurando atención oportuna y especializada en casos de depresión, ansiedad, ideación o intento suicida, en particular cuando estén asociados a situaciones de violencia sexual, discriminación o embarazo forzado;
- f. Establecer mecanismos de detección temprana, intervención y acompañamiento interdisciplinario en casos de violencia sexual, articulando la atención médica, psicológica y social con las instancias de protección, justicia y educación;
- g. Implementar clínicas móviles para atención en salud sexual y reproductiva en zonas rurales; y,
- h. Capacitar a personal de salud en enfoque de derechos humanos para atención a las y los adolescentes, con énfasis en confidencialidad y no discriminación.

Las atribuciones descritas se ejecutarán con cargo a los presupuestos institucionales aprobados y dentro de los techos de la programación presupuestaria vigente, priorizando la optimización de capacidades, infraestructura y plataformas existentes, sin creación de nuevas estructuras administrativas ni líneas presupuestarias.

Artículo 14. - Ministerio de Desarrollo Humano. – El Ministerio de Desarrollo Humano tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Diseñar e implementar programas de educación sexual integral adaptados a la primera infancia (niños y niñas de 0 a 3 años), en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública, garantizando contenidos adecuados a su etapa de desarrollo;
- b. Capacitar a cuidadores, educadores comunitarios y personal técnico de los centros de desarrollo infantil en enfoques de derechos humanos, género y diversidad, para la promoción de entornos seguros y libres de violencia;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- c. Incorporar en los programas de atención a la primera infancia contenidos básicos sobre autonomía corporal, prevención de abusos y afectividad saludable, utilizando metodologías lúdicas y participativas previamente aprobadas por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública; y,
- d. Reportar anualmente al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, los avances en la implementación de estos programas, incluyendo cobertura, capacitaciones realizadas y desafíos identificados.

Las atribuciones descritas se ejecutarán con cargo a los presupuestos institucionales aprobados y dentro de los techos de la programación presupuestaria vigente, priorizando la optimización de capacidades, infraestructura y plataformas existentes, sin creación de nuevas estructuras administrativas ni líneas presupuestarias.

Artículo 15. - Consejos Nacionales para la Igualdad. – Los Consejos Nacionales para la Igualdad serán responsables de:

- a. Supervisar que los contenidos de la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral incorporen el enfoque de género, intergeneracionalidad, interculturalidad, interseccionalidad, discapacidad y derechos humanos;
- b. Validar los contenidos informativos y materiales de la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral, asegurando su adecuación a cada etapa del desarrollo;
- c. Promover la erradicación de estereotipos de género en los materiales educativos;
- d. Asesorar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura en la implementación de políticas con perspectiva de género; y,
- e. Generar indicadores para evaluar el impacto de la educación sexual integral en la reducción de desigualdades de género.

Las atribuciones descritas se ejecutarán con cargo a los presupuestos institucionales aprobados y dentro de los techos de la programación presupuestaria vigente, priorizando la optimización de capacidades, infraestructura y plataformas existentes, sin creación de nuevas estructuras administrativas ni líneas presupuestarias.

Artículo 16. – Instituciones de educación superior. – Todas las instituciones de educación superior del país deberán incorporar, como parte del tronco común, al menos una asignatura obligatoria sobre Educación Sexual Integral (ESI), dirigida a todas y todos los estudiantes. Esta asignatura deberá impartirse durante el primer año académico, garantizando un enfoque inclusivo, científico, y respetuoso de los derechos humanos.

Incorporarán contenidos de educación sexual integral en asignaturas existentes del tronco común, mediante ajustes curriculares, sin incremento de carga horaria ni contratación adicional.

Artículo 17. - Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables de:

- a. Adaptar a las realidades culturales y lingüísticas de sus territorios los programas de educación sexual integral para el despliegue de los procesos formativos dentro de las instituciones educativas que tengan a su cargo;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b.** Coordinar con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, las autoridades educativas y sanitarias para la implementación de los procesos de educación sexual integral en cada territorio descentralizado;
- c.** Destinar recursos para la ejecución de talleres y campañas locales sobre derechos sexuales y reproductivos;
- d.** Promover la participación comunitaria en el diseño de estrategias locales de educación sexual integral; y,
- e.** Realizar diagnósticos participativos cada 2 años para adaptar los contenidos a las realidades territoriales.
- f.** Priorizarán la ejecución de talleres y campañas dentro de sus planes y presupuestos aprobados, pudiendo gestionar cooperación técnica, y actualizarán diagnósticos usando información disponible, sin contratación adicional

Artículo 18. - Medios de comunicación. - Los medios de comunicación públicos y privados tendrán las siguientes obligaciones en el ámbito del despliegue de la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral:

- a.** Los medios de comunicación públicos deberán difundir información científica y veraz sobre sexualidad y derechos reproductivos, adecuando los contenidos principalmente para niños, niñas y, las y los adolescentes.
- b.** Los medios de comunicación públicos y privados deberán abstenerse de transmitir contenidos que promuevan estereotipos de género o violencia sexual.
- c.** Ambos deberán incluir en su programación espacios educativos sobre educación sexual integral, adecuados a distintos grupos etarios.
- d.** Promoverán la difusión de contenidos educativos mediante convenios o franjas de responsabilidad social, sin generar cargas económicas obligatorias

Artículo 19. - Organizaciones no gubernamentales. - Las ONGs y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en materia de educación y salud, podrán:

- a.** Desarrollar programas complementarios de educación sexual integral, previa validación del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud;
- b.** Implementar proyectos pilotos de procesos formativos en materia de educación sexual integral, en territorios con menor cobertura institucional; y,
- c.** Participar en los procesos de veeduría ciudadana para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 20. – Familias y organizaciones comunitarias. – Las madres, los padres y representantes legales de niñas, niños y adolescentes podrán:

- a.** Participar activamente desde la corresponsabilidad en la planificación e implementación de actividades de Educación Integral en Sexualidad, en conjunto con otros actores de la comunidad educativa;
- b.** Contribuir y participar en la vigilancia del respeto a los derechos sexuales y reproductivos de sus representados;

- c. Validar los contenidos informativos y materiales de la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral, asegurando su adecuación a cada etapa del desarrollo, y manteniendo un criterio técnico y científico;
- d. Revisar los materiales educativos antes de su implementación y proponer ajustes, asegurando que se respeten los estándares científicos, con el objetivo de garantizar una educación inclusiva y adaptada a las necesidades de la comunidad; y
- e. Participar en todo momento en los procesos formativos dirigidos a niñas, niños, y adolescentes, respetando su derecho a la educación, y asegurando que el contenido que se imparta sea técnico y científico, libre de prejuicios, costumbres y prácticas moralizantes que atenten contra su derecho a una educación sexual integral.

TÍTULO II

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

CAPÍTULO I

DEL DERECHO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

Artículo 21. - Derecho al acceso a la Educación Sexual Integral. - Se reconoce el acceso a la educación sexual integral como un derecho humano fundamental, inseparable del derecho a la educación y a la salud. Este derecho es exigible por todas las personas, en particular por las niñas, los niños, y las y los adolescentes, y debe garantizarse en condiciones de igualdad, equidad, pertinencia cultural, inclusión y sin discriminación de ningún tipo. El Estado tiene la obligación de asegurar su ejercicio pleno a lo largo de toda la trayectoria educativa, desde la educación inicial hasta la educación superior.

Artículo 22. - Garantía de obligatoriedad y universalidad. - La educación sexual integral será de carácter obligatorio en todos los niveles, modalidades y tipos de educación del Sistema Nacional de Educación, así como en los programas de educación no formal y comunitaria. Su implementación no podrá estar sujeta a creencias personales, religiosas, ideológicas o de ninguna índole que restrinjan su acceso o calidad.

El Estado, las instituciones educativas y los actores del sistema educativo deberán garantizar el acceso universal, continuo y progresivo a la educación sexual integral como una condición indispensable para el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 23. - Sexualidad y desarrollo humano. - La educación sexual integral deberá contemplar el conocimiento del cuerpo humano como base para la construcción de la autonomía corporal, la autoestima y la toma de decisiones informadas. Este contenido incluirá:

- a. La comprensión de los procesos biológicos vinculados al crecimiento, la pubertad y la adolescencia;
- b. El conocimiento de la anatomía y fisiología reproductiva, desde un enfoque científico y sin sesgos de género; y,
- c. El desarrollo de habilidades para identificar emociones, comprender cambios físicos y establecer límites personales.

Su finalidad es fortalecer la conciencia corporal, promover el cuidado de la salud y prevenir abusos o violencias basadas en el desconocimiento del propio cuerpo.

Artículo 24. - Sexo, género e identidad. - La educación en materia de sexo, género e identidad deberá promover la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, género, orientación

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

sexual o identidad de género, incorporando una comprensión clara de estas categorías y su impacto en las relaciones sociales y estructuras de poder. Este contenido incluirá:

- a. La diferenciación conceptual entre sexo (características biológicas), género (constructo social), identidad de género (vivencia interna del género) y orientación sexual (atracción afectiva, emocional y/o sexual hacia otras personas);
- b. El análisis de las desigualdades históricas y estructurales basadas en el sexo, particularmente aquellas que afectan a mujeres y niñas, incluyendo la violencia de género, la discriminación por maternidad, y otras formas de exclusión;
- c. La reflexión crítica sobre los estereotipos y roles de género impuestos socialmente, y su impacto en el desarrollo y autonomía de niñas, niños, y adolescentes; y,
- d. El reconocimiento y respeto a la diversidad sexual y de género (LGBTIQ+), garantizando una educación libre de prejuicios y discriminación.

El propósito de este contenido es garantizar que todas las personas comprendan cómo las construcciones sociales de género y las realidades biológicas del sexo interactúan en la producción de desigualdades, y que se desarrollen herramientas para prevenir la violencia y la discriminación en todas sus formas.

Artículo 25. - Derechos sexuales y reproductivos. - El proceso educativo deberá garantizar el conocimiento y la apropiación de los derechos sexuales y derechos reproductivos como parte integrante, interdependiente e indivisible de los derechos humanos, conforme al principio de igualdad y no discriminación. Su finalidad es promover el ejercicio libre, informado y seguro de estos derechos, en especial por parte de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como medida fundamental para la prevención de la violencia sexual, el embarazo forzado, las uniones tempranas, y las barreras de acceso a la salud y la educación.

Los contenidos mínimos en esta materia deberán incluir:

- a. El reconocimiento de los derechos sexuales y derechos reproductivos como derechos universales, aplicables a todas las personas sin distinción de edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, situación de discapacidad, pertenencia étnica o condición migratoria;
- b. El derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre el propio cuerpo, la vida sexual y reproductiva, incluyendo el derecho a iniciar o no relaciones sexuales, a elegir con quién y en qué condiciones, y a decidir si tener hijas o hijos, cuándo y con qué frecuencia;
- c. El derecho a la confidencialidad, a la privacidad, a la integridad física y psíquica, así como a recibir información científica, laica, clara y accesible, adaptada a la edad y nivel de desarrollo de cada persona;
- d. La identificación de las obligaciones del Estado en garantizar el acceso gratuito, oportuno, confidencial y libre de discriminación a servicios de salud sexual y reproductiva, especialmente en el caso de niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad;
- e. El fortalecimiento de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, como sujetos plenos de derechos, con capacidad creciente para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad y reproducción, en condiciones de respeto, acompañamiento y protección; y,
- f. La prevención de prácticas discriminatorias, coercitivas o violentas que limiten el ejercicio de estos derechos, tales como el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, la negación de información o el impedimento de acceso a servicios por prejuicios religiosos o morales.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

La enseñanza de estos contenidos deberá considerar los principios de laicidad, no discriminación, pertinencia cultural y enfoque de género, y estará orientada a formar una ciudadanía capaz de ejercer, exigir y defender estos derechos como parte esencial de su dignidad y bienestar.

Artículo 26. - Salud sexual y salud reproductiva. – La educación en salud sexual y salud reproductiva forma parte esencial del derecho a la educación sexual integral y deberá desarrollarse con enfoque científico, de derechos humanos, de género, intercultural e interseccional. Su finalidad es garantizar que niñas, niños, adolescentes, y adultas y adultos jóvenes comprendan y ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos de manera libre, informada y responsable, reduciendo riesgos asociados a embarazos no planificados, infecciones de transmisión sexual, violencias sexuales y exclusión del sistema educativo.

Los contenidos mínimos obligatorios en esta temática incluirán:

- a. Información científica, actualizada y adecuada a cada etapa del desarrollo sobre el sistema reproductivo, los ciclos biológicos, la fecundación y la reproducción humana, con enfoque laico y no moralizante;
- b. Conocimiento sobre métodos anticonceptivos —de barrera, hormonales, de largo plazo y de emergencia— incluyendo su funcionamiento, efectividad, disponibilidad legal, acceso gratuito en el sistema público de salud y el derecho a elegirlos sin coacción;
- c. Educación sobre las infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH/SIDA, sífilis, VPH, hepatitis B y otras, abordando vías de transmisión, factores de riesgo, síntomas, prevención, pruebas de detección, tratamiento y la no discriminación hacia personas afectadas;
- d. Información clara sobre la relación entre salud sexual y prácticas seguras, con énfasis en la soberanía corporal, el respeto mutuo y la prevención de prácticas sexuales forzadas o coercitivas;
- e. Orientación sobre el acceso a servicios públicos de salud sexual y reproductiva, en condiciones de confidencialidad, respeto y adecuación cultural, incluyendo consultas ginecológicas, andrológicas, pruebas diagnósticas, consejerías y provisión de métodos anticonceptivos; y,
- f. Promoción de prácticas de autocuidado y prevención, incluyendo la importancia del control médico periódico, el uso del condón como doble protección (embarazo e ITS) y la toma de decisiones responsables en el marco de las relaciones sexuales y afectivas.

Este contenido deberá impartirse de manera progresiva, garantizando la pertinencia para cada grupo etario, y articularse con las instituciones del sistema de salud para asegurar una respuesta integral, intersectorial y libre de estigmas.

Artículo 27. - Consentimiento y soberanía corporal. - La educación sobre consentimiento y soberanía corporal incluirá:

- a. El respeto a la voluntad y los límites personales propios y ajenos;
- b. El consentimiento como base para toda interacción sexual o afectiva; y,
- c. La prevención de tocamientos no deseados, coerción y manipulación.

Este contenido fortalece las capacidades para protegerse ante abusos, reconocer situaciones de riesgo y ejercer la autonomía corporal.

Artículo 28. - Embarazo en la adolescencia. - La educación sexual integral abordará el embarazo en la adolescencia desde una perspectiva de derechos, abordando:

- a. Consecuencias físicas, emocionales, sociales y educativas del embarazo adolescente;

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b. Derechos de las adolescentes embarazadas o en situación de maternidad;
- c. Derechos de los adolescentes en situación de paternidad; y,
- d. Acceso a salud y educación sin discriminación.

El objetivo es prevenir embarazos no planificados, garantizar acompañamiento integral y fortalecer proyectos de vida.

Artículo 29. - Interrupción voluntaria del embarazo. - La educación sexual integral incluirá información clara y legalmente fundada sobre la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la legislación vigente, como:

- a. El derecho a decidir en casos de violación, incesto o riesgo para la vida;
- b. Los procedimientos legales y seguros; y,
- c. La atención integral post-aborto sin estigmas.

Se busca garantizar que las mujeres embarazadas y otras personas gestantes comprendan sus derechos, accedan a servicios seguros y no sean revictimizadas.

Artículo 30. - Afectividad y relaciones saludables. - Se incluirá en la educación sexual integral el desarrollo de competencias socioemocionales para construir vínculos afectivos igualitarios, abordando:

- a. Autoestima, autonomía, autocuidado y amor propio;
- b. La diferencia entre amor romántico, dependencia emocional y relaciones saludables;
- c. La comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos; y,
- d. El desarrollo de la empatía, el autocuidado y el respeto mutuo.

Este contenido previene relaciones de control, abuso y violencia, promoviendo vínculos basados en la igualdad y el consentimiento.

Artículo 31. - Prevención de violencias. - La educación sexual integral deberá incluir contenidos orientados a la identificación, prevención y erradicación de todas las formas de violencia, con especial énfasis en aquellas basadas en género, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, condición migratoria o cualquier otra forma de discriminación. Los contenidos mínimos abarcarán:

- a. Definición, reconocimiento y análisis crítico de los distintos tipos de violencia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- b. Desarrollo de capacidades para la detección temprana, el reconocimiento de señales de alerta y la diferenciación entre relaciones sanas y relaciones violentas;
- c. Información sobre rutas de denuncia, medidas de protección y redes de apoyo institucional y comunitaria, incluyendo a la Defensoría Pública, líneas de ayuda, unidades de protección de derechos, Sistema de Protección Integral, centros de salud y acompañamiento psicológico; y,
- d. Fomento de la responsabilidad colectiva para prevenir la violencia, mediante la construcción de espacios seguros y la activación de mecanismos de acompañamiento, con participación de estudiantes, docentes, familias y comunidad.

Estos contenidos deberán impartirse de forma diferenciada y progresiva, considerando la edad, el contexto cultural, el nivel educativo y las experiencias previas del estudiantado, con especial énfasis en la protección de niñas, niños, y las y los adolescentes como sujetos priorizados por esta Ley.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

La finalidad de este contenido es garantizar que niñas, niños, las y los adolescentes y demás personas que participen de los procesos formativos de esta Ley reconozcan las dinámicas de violencia, desarrollem herramientas para protegerse, denunciar y acceder a redes de apoyo institucionales y comunitarias, promoviendo una cultura de paz, consentimiento y respeto a la dignidad humana.

Artículo 32. - Sexualidad y sociedad. - Este eje abordará el impacto social y cultural en la construcción de la sexualidad. Incluirá:

- a. Análisis del rol de los medios y las redes sociales en la percepción del cuerpo, el deseo y las relaciones;
- b. Prevención de la violencia sexual digital; y,
- c. Promoción de un uso crítico, seguro y ético de las tecnologías.

Su finalidad es prevenir violencias digitales, proteger la privacidad y promover una ciudadanía digital responsable.

Artículo 33. - Análisis crítico de la pornografía. - La educación sexual integral debe abordar de forma crítica la influencia de la pornografía en la construcción de imaginarios sexuales. Se incluirá:

- a. Estereotipos y roles de género presentes en la pornografía;
- b. Diferencia entre ficción y relaciones reales; y,
- c. Impacto del consumo temprano en la percepción del consentimiento y las relaciones.

Este contenido busca desmontar visiones distorsionadas sobre la sexualidad, promover relaciones respetuosas y prevenir la violencia sexual.

Artículo 34. - Cultura y diversidad. - La educación sexual integral incorporará una perspectiva intercultural e inclusiva, abordando:

- a. Diversidad de expresiones culturales, religiosas y comunitarias sobre la sexualidad;
- b. Deconstrucción de mitos y tabúes que vulneran derechos; y,
- c. Promoción del respeto a la pluralidad de experiencias y vivencias sexuales.

El objetivo es construir una visión amplia, respetuosa y contextualizada de la sexualidad, superando prejuicios que limitan el ejercicio de derechos.

TÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS

Artículo 35. - Enfoque transversal de la Educación Sexual Integral. - La implementación de la educación sexual integral deberá realizarse de forma transversal en el currículo educativo, garantizando su inclusión sistemática en asignaturas de tronco común y en aquellas materias que aborden temas sociales, éticos, científicos o humanísticos, tales como ciencias naturales, estudios sociales, literatura, educación para la ciudadanía y ética.

El objetivo es asegurar que los contenidos sobre sexualidad, género, derechos, salud y relaciones interpersonales no se limiten a espacios aislados o esporádicos, sino que formen parte integral del proceso formativo.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 36. - Metodologías participativas. - La enseñanza de la educación sexual integral deberá sustentarse en metodologías activas, inclusivas y centradas en el estudiante, que fomenten la reflexión crítica, el diálogo respetuoso y el aprendizaje colaborativo.

Entre las metodologías a implementar se incluirán, según la edad y nivel educativo: talleres vivenciales, juegos de rol, análisis de casos, círculos de palabra, dramatizaciones, debates guiados y otras estrategias que promuevan la participación, la empatía y la construcción colectiva de saberes.

Artículo 37. - Recursos pedagógicos pertinentes. - El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, garantizará la producción, validación y distribución de materiales educativos sobre educación sexual integral, que:

- a. Sean científicamente rigurosos, culturalmente pertinentes y libres de estereotipos de género;
- b. Estén adaptados al contexto sociocultural, lengua y nivel cognitivo de cada grupo etario;
- c. Incluyan enfoques accesibles para personas con discapacidad, diversidad lingüística o en situación de movilidad humana; y,
- d. Promuevan una sexualidad saludable, respetuosa y responsable.

Los recursos didácticos deberán ser evaluados y actualizados periódicamente para garantizar su vigencia y adecuación.

Producirá y pondrá a disposición materiales en formato digital y recursos educativos abiertos, sin impresión ni contratación adicional.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 38. - Formación obligatoria en educación sexual integral. - La formación en educación sexual integral será de carácter obligatorio para todo el personal profesional o no profesional que esté involucrado directa o indirectamente en el cuidado, atención o formación de niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas formales y no formales en el territorio ecuatoriano. Esto incluye, sin limitarse a: personal docente, administrativo, de apoyo educativo, orientadores, psicólogos, tutores, personal de actividades extracurriculares, de limpieza, mantenimiento, conductores y transportistas escolares. Esta formación deberá cumplir con estándares técnicos, científicos, éticos y de derechos humanos, y estará orientada a:

- a. Fortalecer conocimientos pedagógicos y conceptuales en sexualidad, género, salud sexual y reproductiva, y prevención de violencias;
- b. Desarrollar herramientas didácticas y metodológicas para abordar estos contenidos desde un enfoque participativo y libre de prejuicios;
- c. Identificar signos de violencia sexual o situaciones de vulnerabilidad entre los estudiantes, activando los protocolos correspondientes de protección.
- d. La formación se realizará aprovechando la oferta vigente de desarrollo profesional y plataformas institucionales, en modalidades virtuales o híbridas, sin incremento presupuestario ni viáticos.

Artículo 39. - Formación inicial docente. - Las Instituciones de Educación Superior que forman profesionales para la docencia deberán incorporar de manera obligatoria asignaturas o módulos específicos de educación sexual integral en los planes de estudio de las carreras de educación. Estos contenidos deberán:

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a. Reflejar los enfoques y contenidos establecidos en la presente Ley;
- b. Ser impartidos por profesionales capacitados en educación, salud, derechos humanos y ciencias sociales;
- c. Articularse con la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral.
- d. Fortalecer el conocimiento de rutas y protocolos vigentes para la prevención de la vulneración de derechos en el marco de lo contemplado en esta Ley.
- e. La formación se realizará aprovechando la oferta vigente de desarrollo profesional y plataformas institucionales, en modalidades virtuales o híbridas, sin incremento presupuestario ni viáticos.

Artículo 40. - Formación continua del personal docente en ejercicio. – El Estado garantizará la formación continua, obligatoria y con enfoque de derechos humanos en educación sexual integral para todas las y los docentes en ejercicio, así como para el personal técnico, directivo y de apoyo educativo que participe en procesos de enseñanza-aprendizaje. Esta formación será parte del desarrollo profesional permanente y deberá:

- a. Estar alineada con los contenidos, enfoques y objetivos establecidos en la presente Ley y en la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral, incluyendo obligatoriamente los contenidos que se carguen en la plataforma del Ministerio de Educación, con una duración de al menos cuarenta (40) horas que abarca. Los contenidos de los procesos de formación continua deberán alinearse a los indicados en la presente Ley;
- b. Ser diseñada e implementada por el Ministerio de Educación, en coordinación con instituciones de educación superior, entidades acreditadas de formación continua, y organismos especializados en salud, género y derechos humanos;
- c. Considerar la realidad territorial, el nivel educativo en el que se desempeñan los docentes, y los contextos socioculturales específicos de los estudiantes;
- d. Incluir actualización periódica de contenidos, evaluación de competencias adquiridas y acompañamiento pedagógico para la implementación en el aula, manteniendo toda la información formativa disponible de manera permanente en la página web del Ministerio de Educación, con actualizaciones que no impliquen eliminación de contenidos;
- e. Incorporar modalidades presenciales, virtuales o híbridas que aseguren el acceso equitativo en zonas urbanas y rurales, así como medidas de acción afirmativa para docentes en condiciones de vulnerabilidad, garantizando que los cursos virtuales sean accesibles a través de plataformas oficiales con requisitos mínimos de acceso; y
- f. Garantizar que los docentes del Magisterio Fiscal puedan acceder a estos programas formativos mediante su correo electrónico institucional, con una limitación razonable de carga académica simultánea para asegurar la calidad del aprendizaje.

El contenido creado para el proceso de formación continua deberá estar cargado de manera permanente en la plataforma y/o página web del Ministerio de Educación; y bajo ningún motivo, especialmente político, por prejuicios, costumbres y prácticas moralizantes se podrá eliminar o dar de baja. El contenido únicamente podrá actualizarse encaminado a la protección y al avance progresivo de los derechos humanos.

La formación se realizará aprovechando la oferta vigente de desarrollo profesional y plataformas institucionales, en modalidades virtuales o híbridas, sin incremento presupuestario ni viáticos.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 41. - Equipos interdisciplinarios para el abordaje integral. – Cada institución educativa deberá conformar o fortalecer equipos interdisciplinarios, bajo el liderazgo del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), con participación de personal docente, psicólogos, trabajadores sociales, orientadores y/u otros profesionales, de acuerdo con el nivel educativo y la capacidad operativa de la institución.

Estos equipos serán responsables de desarrollar acciones integrales de acompañamiento, prevención, formación y atención en materia de Educación Sexual Integral, en coordinación con los sistemas de salud, protección y justicia.

En concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los equipos cumplirán con las siguientes funciones:

- a. Asesorar a la comunidad educativa en la incorporación de la Educación Sexual Integral como parte de los planes institucionales, en el marco de una cultura de paz, respeto y no violencia;
- b. Diseñar e implementar, de manera participativa, estrategias preventivas frente a factores de riesgo psicosocial y situaciones de vulneración de derechos, incluyendo violencia basada en género, embarazo adolescente, discriminación por orientación sexual, identidad de género u otras circunstancias;
- c. Coordinar acciones interinstitucionales para la detección, intervención, derivación y seguimiento de casos relacionados con salud sexual y reproductiva, violencia, exclusión o riesgo psicosocial, conforme a los protocolos establecidos por las autoridades rectoras; y,
- d. Colaborar con las Unidades de Apoyo a la Inclusión y otras instancias del sistema educativo, incorporando la voz de niñas, niños y, las y los adolescentes en el diseño e implementación de acciones que promuevan sus derechos en materia de sexualidad, salud y bienestar.
- e. Fortalecerán los equipos interdisciplinarios con personal existente, mediante reasignación de funciones y capacitación, sin creación de nuevas partidas

TÍTULO IV

CORRESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS DEL ESTADO

Artículo 42. - Articulación interinstitucional. - Las instituciones del Estado, con el liderazgo del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública coordinarán acciones para garantizar la implementación efectiva de la educación sexual integral, mediante:

- a. La implementación de mesas técnicas permanentes, con la participación del Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, los Consejos de Igualdad y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuya metodología será diseñada y coordinada por el Ministerio de Educación, conforme dispone el artículo 11 de esta Ley, asegurando una articulación efectiva para la ejecución de estrategias conjuntas;
- b. La creación de un sistema de información unificado para monitorear la cobertura, calidad e impacto de la educación sexual integral. Este sistema informático será administrado por el Ministerio de Educación, conforme se dispone en el artículo 11 de esta Ley.

Las instituciones coordinarán acciones mediante mesas técnicas intersectoriales ya existentes y adecuarán los sistemas de información actuales, sin crear estructuras ni plataformas nuevas.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 43. - Participación de las familias. - Las instituciones educativas garantizarán la participación corresponsable de madres, padres y representantes legales en los procesos de educación sexual integral, mediante la implementación de escuelas de formación familiar con talleres trimestrales, donde se abordarán contenidos básicos de educación sexual integral según la edad, estrategias para tratar la sexualidad en el hogar con enfoque de derechos, y herramientas para la identificación de señales de violencia sexual, asegurando una formación accesible y efectiva.

Artículo 44. - Participación de las organizaciones comunitarias. - Las organizaciones comunitarias acreditadas podrán presentar proyectos pedagógicos ante el Ministerio de Educación, integrando saberes ancestrales o prácticas locales compatibles con los derechos humanos, los cuales serán evaluados por un comité técnico interdisciplinario en un plazo máximo de 60 días. También podrán designar facilitadores comunitarios para apoyar la implementación de la educación sexual integral en zonas rurales, promoviendo un enfoque culturalmente adecuado y accesible para las comunidades.

TÍTULO V

MONITOREO Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

MONITOREO Y EVALUACIÓN

Artículo 45. - Monitoreo y evaluación de proceso. - El Ministerio de Educación implementará un sistema de monitoreo permanente de la Educación Integral en Sexualidad, entendido como evaluación de proceso, que consistirá en una actividad sistemática de recolección y análisis de información durante la ejecución de los programas, con el fin de realizar ajustes oportunos que mejoren su implementación. Este monitoreo se realizará mediante:

- a) Reuniones periódicas de las redes nacionales y locales de Educación Integral en Sexualidad;
- b) Reportes periódicos de avance y resultados a los responsables nacionales y locales; y
- c) Acciones de seguimiento directo, tanto virtuales como presenciales, en las instituciones educativas.

Artículo 46. - Sistema de Información Unificado de la ESI. - El Ministerio de Educación creará, administrará y mantendrá actualizado un sistema de información unificado para el monitoreo integral de la Educación Sexual Integral, conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. Este sistema tendrá como finalidad recopilar, procesar y analizar datos sobre cobertura, calidad e impacto de la ESI en el sistema educativo nacional.

El sistema de información unificado deberá:

- a. Registrar el porcentaje de instituciones educativas públicas y privadas que implementan la ESI, desagregado por nivel educativo, zona geográfica y modalidad de enseñanza;
- b. Medir los avances en la capacitación docente, incluyendo el número de educadores formados y certificados en ESI por distrito educativo;
- c. Evaluar periódicamente los resultados de aprendizaje de los estudiantes mediante instrumentos validados científicamente;

- d. Generar indicadores de impacto sobre salud sexual y reproductiva, incluyendo tasas de embarazo adolescente, incidencia de infecciones de transmisión sexual y casos reportados de violencia de género en el ámbito educativo;
- e. Garantizar el acceso a la información mediante una plataforma digital pública, con resguardos para proteger los datos personales de conformidad con la ley.

El Ministerio de Educación coordinará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el Ministerio de Salud Pública y los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la integración de datos y la estandarización de metodologías de medición. Los resultados del sistema serán la base para la rendición de cuentas anual establecida en el artículo 47 de esta Ley.

Adecuará e integrará los sistemas de información existentes en el Ministerio de Educación y otras entidades, sin crear nuevas plataformas ni requerir presupuesto adicional

Artículo 47. - Rendición de cuentas. – La máxima autoridad del Ministerio de Educación rendirán cuentas anualmente sobre la implementación de la ESI ante la Asamblea Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y la comunidad educativa. La rendición de cuentas deberá incluir la presentación de informes detallados sobre el avance en la implementación, resultados de las evaluaciones realizadas, acciones correctivas implementadas; y, metas cumplidas y pendientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las instituciones que en el marco de esta Ley participarán de la creación, revisión, validación o implementación de la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral, registrarán las actividades que se ejecuten en el marco de esta Ley dentro de las estructuras programáticas vigentes, sin incremento del gasto

SEGUNDA. - El Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, priorizará la reasignación de recursos dentro del presupuesto vigente, sin incremento

TERCERA. – Las entidades comprometidas en la implementación de la presente Ley, capacitarán y reasignarán personal existente; de ser necesario, se gestionará cooperación técnica no reembolsable

CUARTA. - Las entidades del Estado desarrollarán campañas anuales de sensibilización para sus servidores públicos en temas relacionados a la educación sexual integral, difundirán mensajes institucionales utilizando medios y canales oficiales, sin contratación publicitaria adicional.

QUINTA. - Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en el marco de sus competencias, implementarán procesos de observancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SEXTA. - Las servidoras y servidores públicos que incumplan las obligaciones contempladas en la presente Ley o contravengan las disposiciones de la misma, así como a las leyes y normativa conexas, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa en materia laboral, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que sancionen el mismo hecho.

En el caso de las autoridades establecidas en el artículo 131 de la Constitución de la República, que incumplan sus responsabilidades y las funciones contempladas para la aplicación de la presente Ley, serán susceptibles de enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional.

SEPTIMA. - El Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de Violencia contra las mujeres, a través de su ente rector, presentará de manera anual un informe de rendición

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

de cuentas sobre los planes, programas y proyectos que cada una de las instituciones que lo conforman hayan ejecutado en el marco de aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, modificará la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral, conforme las disposiciones de la presente ley.

SEGUNDA. - El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, instituciones educativas públicas, privadas, fiscomisionales y municipales, instituciones de educación superior, Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Desarrollo Humano, Consejos Nacionales para la Igualdad, Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional, medios de comunicación públicos y privados; y demás actores involucrados, tendrán un plazo de doce (12) meses contados desde la promulgación de la presente Ley para la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral.

TERCERA. - Las instituciones comprometidas en esta Ley dictarán la normativa secundaria y los protocolos necesarios para la aplicación y plena vigencia de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias, en el plazo máximo de noventa días contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

CUARTA. - Las entidades responsables de implementar esta Ley dispondrán de dieciocho (18) meses para contar con servidores especializados en educación sexual integral y fortalecer sus equipos técnicos con profesionales en medicina, psicología y educación como áreas afines mínimas.

QUINTA. - Las instituciones comprometidas en esta ley tendrán el plazo máximo de doce meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para implementar planes, programas, proyectos, servicios públicos, destinar recursos humanos y bienes, adecuar registros, bases de datos o cualquier otra forma de información o tecnologías, de acuerdo a lo establecido en este cuerpo legal.

SEXTA. - La Asamblea Nacional a través de las Comisiones Especializadas Permanentes de Justicia y Estructura del Estado, de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, del Derecho a la Salud y Deporte, de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad; y de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes solicitarán semestralmente información a las instituciones comprometidas respecto del cumplimiento de esta Ley.

SÉPTIMA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a todo nivel, en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley realizarán actualizaciones de los Planes de Desarrollo elaborados, en los que se deberá incluir las medidas y políticas que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

OCTAVA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados contarán con un plazo de diez (10) meses para adecuar sus planes locales de educación y salud a lo establecido en esta Ley, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOVENA. - El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, deberá emitir los lineamientos técnicos para la implementación de la educación sexual integral en instituciones de educación intercultural bilingüe dentro de los ocho (8) meses posteriores a la promulgación de esta Ley. Estos lineamientos deberán integrarse en la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. – Refórmese en lo correspondiente la Estrategia Nacional de Educación Integral en Sexualidad, a fin de que contemple en su contenido las disposiciones obligatorias que se presentan en esta Ley.

SEGUNDA. - Sustitúyase el artículo 329 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por el siguiente: "La Función Legislativa Nacional, contando con la participación de la Autoridad Educativa Nacional, estudiantes y familias, expedirá la Ley de Acceso a la Educación Sexual Integral, misma que garantizará el efectivo acceso al derecho a educación integral de la sexualidad."

DISPOSICION FINAL:

PRIMERA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito a los veinte días del mes de noviembre del dos mil veinte y cinco.